

NOTIFICACION POR AVISO N° 23

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente devolución de derecho de petición:

EXPEDIENTE	ACCION DE TUTELA 2026-10201 - ALCANCE A LA PETICION 202661201832282.
FECHA DE EXPEDICIÓN	05 de junio de 2026
FIRMADO POR	Jorge Hernán González Portela

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/derechos_de_peticion, de petición subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 — 35, Segundo Piso — Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m. El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiéndose que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutoria del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 60 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro de la ACCION DE TUTELA 2026-10201 - ALCANCE A LA PETICION 202661201832282.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 10 DE JUNIO DE 2026, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.



FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 17 DE JUNIO DE 2026 A LAS 4:30 P.M.



FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., junio 05 de 2026

Señor(a)

Julian Ruiz Rey
Carrera 62b#62c-60 Sur
Email: vruiz5078@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2026-10201 - ALCANCE A LA PETICION 202661201832282

Respetado señor **JULIAN RUIZ REY**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA N°. 2026-10201** interpuesta por el señor **JULIAN RUIZ REY** de la cual conoce el **JUZGADO TRECE LABORAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud:

Nos permitimos informar que, consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor **JULIAN RUIZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80262369**, tiene registrado el comparendo No. **11001000000037457922** del **6 de febrero de 2023**, impuesto por la infracción **C.35.**, esto es: *"No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases"*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo en estudio cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del señor **JULIAN RUIZ REY**, se encontró como dirección la **CRA 62 A # 62-48 S - BOGOTA**, como vislumbra en la imagen a continuación:

Datos de los propietarios

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL:	JULIAN RUIZ REY
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO:	C 80262369
ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA

Datos de Ubicación

Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad:			
Dirección:	CRA 62 A # 62-48 S	Departamento:	Bogota D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	notiene@hotmail.com
Teléfono:	7412286	Teléfono móvil:	3214327699

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo en mención fue **DEVUELTO** por la causal "**DIRECCION NO EXISTE**", hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642107111341

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD **Fecha Pre-Admisión:** 07/02/2023 16:25:52

Orden de servicio: 15892522 **RA411247933C0**

Remitente: Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I: 899999061

Destinatario: Nombre/ Razón Social: JULIAN RUIZ REY/OTA78C Dirección: CRA 62 A # 52-48 S Tel: 3214327699/3214327699 Código Postal: 1111000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587

Valores: Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP

Observaciones del cliente: COMPARENDO

Causal Devoluciones: RE Rehusado No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada

C1 C2 Cerrado No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 17:55

Fecha de entrega: 08/02/2023

Distribuidor: 1.022.972.983

Gestión de entrega: 1er 08/02/2023 2do 08/02/2023

1111 000 **1111 587** **IH.MOVILIDAD CENTRO A**

11115871111000RA411247933C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 G # 55 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 920 / Tel. contacto 576 4727000

Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el **AVISO**, mediante la **RESOLUCION AVISO 203 DEL 14-02-2023**, el cual se publicó en la página web <https://www.movilidadbogota.gov.co/notificaciones-de-comparendos-electronicos>, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entiende surtida al día hábil siguiente de la desfijación del aviso, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En ese orden de ideas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), este podía aceptar de manera libre,

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)”

En tal sentido, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la **Resolución Sancionatoria No. 606091 del 31 de marzo de 2023**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JULIAN RUIZ REY**.

Es menester, informar que este Acto Administrativo sancionador fue debidamente notificado en **ESTRADOS** conforme lo establece el artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se profirió.

Así mismo, se ha de tener en cuenta que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. que a su tenor literal reza: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes**”. (negrilla del despacho)

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 467 de 1995, indicó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un proceso especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que se dictan de las ordinarias."

Corolario a lo anterior, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procede a emitir respuesta a sus pretensiones en los siguientes términos:

- **De su manifestación relacionada con la presunta indebida notificación**

Como ya se señaló en precedencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: **"DIRECCION NO EXISTE"**.

Por lo tanto, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del señor **JULIAN RUIZ REY**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, efectuando su **PUBLICACIÓN** tanto en la cartelera de la sección del archivo de la entidad ubicada en el Centro de Servicios de Movilidad (calle 13 # 37-35), como en la página web de la entidad, por medio del enlace:

https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

La notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web y además en un lugar visible de la Entidad **a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia**, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, se remite copia de un extracto de la resolución por medio de la cual se ordenó la notificación por aviso del comparendo objeto de inconformidad, sin embargo, se pone en conocimiento que, al no haber sido posible surtir la notificación personal por causas no atribuibles a

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



este organismo de Tránsito, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del accionante, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procedió con lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

"Artículo 69. Notificación por aviso

...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso...
(Subrayado fuera de texto original)"

Por consiguiente, **EL AVISO NO** se envió, sino que se publicó, al **NO** haber sido posible surtir de manera satisfactoria la entrega del comparendo al ciudadano.

Finalmente, es importante precisar que **es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT**, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."

- **De la manifestación de presunción de inocencia**

Frente al tema de la presunción de inocencia, la cual se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4o de la Constitución Política, mandato por el cual: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*. es así que este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance., derecho que no se ha vulnerado de acuerdo al proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

1. **Que se revoque la orden de comparendo número 11001000000037457922 por haberse emitido su notificación fuera del plazo máximo dispuesto para ello.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Respecto al argumento relacionado con la notificación del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a su imposición, es necesario aclarar que ante la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito detectada a través de la utilización de medios técnicos y/o tecnológicos, como es el caso que nos ocupa, el agente de tránsito, debe efectuar la validación, en los términos descrito por el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020.

Una vez validada la conducta como una posible transgresión de la norma que regula la materia, el paso a seguir por parte del Organismo de Tránsito, es efectuar el envío del comparendo, en observancia del término de que trata el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en tal sentido, los tres (3) días hábiles de que trata dicha norma, de ninguna manera puede ser entendido como el tiempo con que cuenta la administración para entregar el comparendo en el domicilio del propietario del rodante involucrado en la comisión de la contravención.

Lo que significa dicho término, es que luego de la validación, se cuenta con tres (3) días hábiles para hacer entrega a la empresa de correo certificado, con el propósito de adelantar la gestión de envío al domicilio registrado por el propietario ante el RUNT, como efectivamente ocurrió en el caso objeto de análisis.

2. Que se revoque la orden de comparendo número 11001000000037457922 por haberse emitido vulnerando el debido proceso, al vincularse solidariamente al propietario del vehículo y no identificar al conductor responsable de la infracción.

• Respecto a su solicitud de revocatoria

No es posible acceder a su solicitud **REVOCATORIA DIRECTA**, cuya figura jurídica únicamente procede contra los actos administrativos, en razón a ello y haciendo un análisis exhaustivo frente a los casos en comento, la suscrita Autoridad de Tránsito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad cumpliendo con apego al debido proceso y en los términos de ley, **constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada**, como quiera que no se observa ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Ahora bien, para los casos en estudio y surtida la notificación de la orden de comparendo de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, el acto administrativo proferido que pone fin al proceso contravencional es individual, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley.

- **De su manifestación relacionada con el debido proceso**

Este Organismo de Tránsito, tiene como objetivo primario garantizar el debido proceso de los administrados y dentro de esto respetar los principios rectores de legalidad y defensa, es por ello que se considera necesario exponer al accionante en que consiste el debido proceso en materia administrativa, es así como la Honorable Corte Constitucional mediante su **Sentencia C 341 de 2014** establece:

(...) "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" (...).

En tal sentido, para el caso en comento se hace importante precisar que, la suscrita Autoridad en aras de garantizar el derecho invocado por parte del peticionario, procedió a efectuar un análisis exhaustivo frente al proceso contravencional en razón a la orden de comparendo objeto de estudio evidenciando que, esta entidad actuó de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y demás normas preexistentes que regulan en materia contravencional.

- **De su manifestación relacionada con la identificación del conductor responsable de la infracción.**

Resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: *“Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”* (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(…) *Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”*. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley.

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

En este sentido, **su solicitud resulta improcedente**, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





3. Que se proporcione copia de:

3.a. El certificado de cumplimiento al reglamento metrológico de la foto-multa o SAST que detectó la infracción.

En relación con el certificado de cumplimiento del reglamento metrológico del dispositivo que registró la infracción, es preciso señalar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los documentos exigidos por la Ley 1843 de 2017, la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte y la Resolución 647 de 2018 del Instituto Nacional de Metrología. Dentro de los anexos remitidos se encuentra el **“Concepto de Desempeño de la Tecnología”** emitido por el Instituto Nacional de Metrología –INM–, documento obligatorio para todos los instrumentos de medición de velocidad utilizados en el país. Este concepto certifica que el cinemómetro **EKIN SPOTTER**, tecnología Doppler utilizada en los puntos de fotodetección del Distrito, cumple con los requerimientos técnicos, metrológicos, de exactitud, estabilidad, protección de la información y condiciones mínimas de operación exigidos por el reglamento técnico nacional.

Adicionalmente, se aporta el **Certificado de Acreditación ONAC del laboratorio ASIMETRIC**, entidad autorizada en Colombia para realizar la calibración de cinemómetros conforme a la norma internacional **ISO/IEC 17025:2017**. Este certificado acredita la competencia técnica del laboratorio para emitir los certificados de calibración que garantizan la trazabilidad metrológica de los equipos utilizados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Los documentos mencionados constituyen, en conjunto, el **certificado de cumplimiento del reglamento metrológico** exigido para los SAST que miden velocidad. En ellos se verifica que:

- El equipo utilizado está certificado por un laboratorio acreditado por ONAC.
- La tecnología cumple los requisitos técnicos y metrológicos definidos por el INM.
- El dispositivo cuenta con trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades (SI).
- El cinemómetro es capaz de identificar de manera inequívoca el vehículo infractor, registrar fecha, hora, velocidad medida, velocidad permitida, ubicación geográfica y demás parámetros obligatorios.

En consecuencia, el dispositivo que detectó la infracción cumple plenamente con el reglamento metrológico aplicable, y los documentos anexos constituyen la evidencia oficial que respalda su validez técnica y jurídica.

3.b. Los registros de calibración y mantenimiento aplicados, con su respectiva bitácora, de la foto-multa o SAST que detectó la infracción.

En atención al requerimiento relacionado con la certificación de calibración y mantenimiento de la cámara ubicada en **AV - BOYACÁ - CL - 5A (N/S)** y considerando la fecha de imposición del

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





comparendo, se remite el certificado de calibración vigente, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Para las cámaras tipo Salvavidas, el fabricante establece una calibración inicial al inicio de la operación del dispositivo, seguida de una recalibración dentro de un plazo máximo de 48 meses. A partir de dicha fecha, las calibraciones deben realizarse anualmente, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la regulación metrológica vigente.

Las certificaciones exigidas por la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 de 2020 son emitidas por el proveedor autorizado **ASIMETRIC S.A.S.**, laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, cumpliendo así los lineamientos técnicos y metrológicos aplicables. En el certificado anexo se identifica el serial del equipo **SP111900165**, correspondiente al dispositivo instalado en el punto de detección donde se captó la infracción. Asimismo, se incluye el registro de mantenimiento realizado en dicho punto antes de la toma del comparendo, junto con su respectiva bitácora operativa. Los documentos se anexan e identifican como: **(Certificado calibración 2020-03-C034)** y mantenimiento **(2022-12-12_DEI002CAM01_AV_BOYACA_CL_5A_NS_MTTOPV06)**.

3.c. El concepto de desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología sobre la foto-multa o SAST que detectó la infracción.

Atendiendo lo solicitado se informa que conforme en el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV en el cual se indica “Para los instrumentos de medición de la velocidad se deberá contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología” y atendiendo lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución 647 de 2018 expedida por el Instituto Nacional de Metrología – INM sobre el “Concepto de Desempeño de la Tecnología”, se anexa el documento **“CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA”**.

Adicionalmente enviamos el permiso del punto AV - BOYACÁ - CL - 5A (N/S), aunque en el escrito del derecho de petición no se solicita.

Respecto a la autorización de la cámara salvavidas ubicada en la **AV - BOYACÁ - CL - 5ª (N/S)**, nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 13 de diciembre de 2019 bajo el radicado **MT_20194000619861** y vigente en el momento de la toma del comparendo.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 20 de la **Resolución 20203040011245 de 2020** “por la cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”, indica que las autorizaciones para la instalación y operación de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST) tienen una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2106 de 2019 (vigente a partir del 22 de noviembre de 2019).

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





- 4. Que, en caso de no poder cumplir con la solicitud anterior, se revoque la orden de comparendo número 11001000000037457922 por haber sido emitida con 2 base en información de una foto-multa o SAST que no cumple con los requisitos legales mínimos para su operación.**

En razón a la solicitud de revocatoria directa, nos permitimos informar que dicha pretensión ya fue absuelta en los numerales primero y segundo del presente escrito.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En este orden de ideas, no es procedente eliminar o anular de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642107111341

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Jorge Hernan Gonzalez Portela

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 05-06-2026 10:33 AM

Anexos: LO ENUNCIADO

Elaboró: Pablo Cala Castro-Subdirección De Contravenciones

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Fecha de imposición 6 de febrero de 2023



11001000000037457922

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) JULIAN RUIZ

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa OTA76C fue evidenciado en la comisión de la infracción C.35.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción	Descripción	
C35	NO REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO O CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN ADECUADAS CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICAS O DE EMISIÓN DE GASES.	
Fecha Hora	03/02/23 11:03:32 AM	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad		
AV - BOYACÁ - CL - 5A (N/S) - KENNEDY		
OBSERVACIONES		
SE DETECTA VEHÍCULO TRANSITANDO CON LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA VENCIDA.		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	Placa
JULIAN RUIZ REY	C.C. 80262369	OTA76C
Dirección	CRA 62 A # 62-48 S	BOGOTÁ
Correo electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM	
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Correo electrónico:		



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición). Para lo cual podrá agendarse a través de la página www.movilidadbogota.gov.co para asistir al Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

- Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
- Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. **NOTA IMPORTANTE:** En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS.** Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.
- Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública, en los cuales podrá hacer valer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

Certificado de calibración: 2020-03-C034

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Documento firmado digitalmente
Fecha: 06/02/2023 1:52:53 PM COT
Razón: Firmado por el agente EDINSON ARLEY FANDIÑO ROJAS

ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000037457922

Fecha de imposición 6 de febrero de 2023

Señor ciudadano:

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la infracción cometida con el vehículo de placa OTA76C registrado ante el RUNT a su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea pagar:

Realice el Curso Pedagógico por Infracción a las normas de tránsito y genere el volante de pago, ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co.

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", y digite los datos solicitados como el número de su documento de identidad o la placa del automotor. A continuación, se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago, por favor elija al que desea generarle el respectivo volante de pago o puede cancelar a través de la opción PSE.

Si el sistema no le genera el volante de pago, acérquese al Centro de Servicios de Movilidad Calle 13 o Centro de Servicios de Movilidad Paloqueumao o a los puntos de la red CADE, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, CADE FONTIBON o comuníquese con nuestro centro de contacto (601) 3649400 opción 2 a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000037457922	
1. FECHA Y HORA	
AÑO	HORA
2023	08
01	02
03	03
04	04
05	05
06	06
07	07
08	08
09	09
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)	
VIA PRINCIPAL	
VIA SE CUNDIRIA	
MUNICIPIO	
LOCALIDAD O COMUNA	
TIPO DE VIA	
NÚMERO O NOMBRE	
BOGOTÁ	
KILÓMETRO	
3. PLACA (MARQUE LETRAS)	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	
4. PLACA (MARQUE NÚMERO)	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN	
A B C D E F G H I J	
6. CLASE DE SERVICIO	
DIPLOMÁTICO	
OFICIAL	
PARTICIPAR	
PÚBLICO	
7. TIPO DE VEHÍCULO	
BICICLETA O TRI-CICLO	
CAMIÓN	
TRACCIÓN ANIMAL	
VOLICHERA	
AUTOMÓVIL	
TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO	
MOTOCICLO	
CAMIONETA	
MOTO TRI-CICLO	
MICROBUS	
MOTO CARRO	
SUBETA	
MOTOCICLETA	
BUS	
CUATRICICLO	
BUS ARTICULADO	
REMOLQUE / SEMIRREMOLQUE	
8. RADIO DE ACCIÓN	
NACIONAL	
MUNICIPAL	
PASAJEROS	
MIXTO	
CARGA	
9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS	
COLECTIVO	
INDIVIDUAL	
MASIVO	
ESPECIAL	
ESCOLAR	
ASALUMBRADO	
DETURISMO	
OCASIONAL	
10. DATOS DEL INFRACTOR	
TIPO DOCUMENTO	
NÚMERO DE DOCUMENTO O DE IDENTIDAD	
C.C. T.E. C.E. PASAP.	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO	
GATES	
EXPIRACIÓN (D / M / A)	
VENIMIENTOS (D / M / A)	
NOMBRES Y APELLIDOS	
DIRECCIÓN	
MUNICIPIO	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	
TELÉFONO FIJO O CELULAR	
11. DATOS DEL PROPIETARIO	
TIPO DOCUMENTO	
NÚMERO DE DOCUMENTO O DE IDENTIDAD	
NOMBRES Y APELLIDOS	
12. DATOS DE LA EMPRESA	
NOMBRE DE LA EMPRESA	
RIT	
TARJETA DE OPERACIÓN N°	
13. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO	
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	
EDIFICIO	
PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, COMETE UNA FALSIDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD, INCLUYENDO EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - CONVENIO O FALSIDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).	
14. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN	
PATO N°	
SERIAL NÚMERO	
CONSECUTIVO N°	
DIRECCIÓN DEL PATO	
PLACA SERIAL	
15. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO	
SE DETECTA VEHICULO TRANSITANDO CON LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA VENCIDA.	
16. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE	
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
C.C. N°	
DIRECCIÓN	
TELÉFONO	
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO	
Documento firmado digitalmente por:	
EDINSON ARLEY FANDINO ROJAS	
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	
FIRMA DEL TESTIGO	
C.C. N°	
C.C. N°	

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción, y desea acogerse a los descuentos otorgados por la Ley, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito y generar el respectivo volante de pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación. También podrá hacer el pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación o a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE". Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, lo puede realizar de la ya manera descrita.

Puntos de pago**Pago electrónico con entidades financieras a través de www.movilidadbogota.gov.co**

1. Ingrese a "CONSULTA, ... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga clic en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo".
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades financieras**Banco de occidente**

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales de banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito.
Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

Cursos pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá realizar el curso pedagógico en la Secretaría Distrital de Movilidad, Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte.

Agende su curso pedagógico con la Secretaría de Movilidad a través del centro de contacto (601) 3649400 opción 2 o la línea 195 opción 4.

Mayor información

- 1) www.movilidadbogota.gov.co
- 2) Guía de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.gov.co

Símbolos donde puede impugnar la Orden de Comparendo

Centro de Servicios de Movilidad exclusivamente, previo al agendamiento Calle 13 # 37 - 35 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

520 EMP/ES4
X C1162C
XVXVU

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correos/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Orden de servicio: 15882522

Fecha Pre-Admisión: 07/02/2023 16:25:52



RA411247933C0

Valores	Destinatario	Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretariá Distrital Movilidad (Dirección de Movilidad y Planeación)		Causal Devoluciones:	
			Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 1100100000037457922 Ciudad: BOGOTA D.C.		☒ RE Rechusado ☒ NR No existe ☒ NR No reside ☒ NR No reclamado ☒ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
			Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587		☒ C1 C1 Cerrado ☒ N1 N1 No contactado ☒ FA FA Fallido ☒ AC AC Apartado Clausurado ☒ FM FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: JULIAN RUIZ REYOTA76C			Dirección: CRA 62 A # 52-48 S Tel: 3214327699/3214327699 Ciudad: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP			Dice Contener :N/V		C.C. Tel: Hora: 12:55	
			Código Postal: Código Operativo: 1111000		Fecha de entrega: 04/08/2022	
			Observaciones del cliente : COMPARENDO		Distribuidor: Evelyn Velásquez C.C. 30022972.983	
					Gestión de entrega: 04/08/2022 Ter 2da 04/08/2022	

Principat Bogotà D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 ASS Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722803.

RESOLUCIÓN No 203 DEL 2023-02-14
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"**

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010, previo los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

El artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

En igual sentido el artículo 137 Ley 769 de 2002, contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar la presente resolución junto con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 28 de Marzo de 2011, implementó el proceso de detección de infracciones de tránsito por medios técnicos y tecnológicos.

Razón por la cual, una vez remitidos los comparendos electrónicos generados a raíz del mencionado proceso, estos fueron devueltos por alguna de las siguientes causales: no existe (NE), rehúsa recibir (RH), cambio domicilio (CD), cerrado definitivo (CE), dirección incompleta (DI), destinatario desconocido (DD).

De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.

Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudadanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados. El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerará surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la desfijación del aviso. Este aviso comprende comparendos respecto de los cuales hubo reporte de gestión de correspondencia hasta el día

2023-02-10

1 de 205



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No 203

DEL 2023-02-14

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"**

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NOTIFICAR LAS SIGUIENTES ORDENES DE COMPARENDO, por medio de aviso el cual será publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá en la Calle 13 número 37-35 primer piso los cuales se relacionan a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Número Identificación	No Comparendo	Placa
034973563	11001000000037454398	CXD04F
062338396	11001000000035586051	KKP264
066601117	11001000000037454912	XHC54E
071698863	11001000000035604566	IEL903
1000005928	11001000000037456591	VLD54F
1000005928	11001000000035639397	VLD54F
1000018380	11001000000035644891	KYT543
1000018628	11001000000035645894	LBO66G
1000019656	11001000000037455013	EPH64G
1000020278	11001000000035635505	IHU66G
1000031242	11001000000035639850	EQJ29G
1000033246	11001000000035639718	IGH38G
1000048163	11001000000037453964	KKI72G
1000049120	11001000000035646580	IDH48G
1000049667	11001000000037454712	ENT90G
1000063378	11001000000037453959	QJR30F
1000063448	11001000000035632449	HZV88G
1000064066	11001000000035645776	FGJ328
1000064814	11001000000035604543	HCO934
1000066582	11001000000035642125	PTY29F
1000078191	11001000000035645959	KWY320
1000098255	11001000000035617513	EWP317
1000114343	11001000000037456329	GMT39E
1000117131	11001000000035646696	YEQ49F
1000119243	11001000000035350002	TAT548
1000120088	11001000000037456659	IAS82G
1000120692	11001000000037452357	YFS11F

2 de 205



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Número Identificación	No Comparendo	Placa
80236441	11001000000035643838	DNT246
80236564	11001000000035639390	FPN159
80236777	11001000000035644084	GBU540
80237924	11001000000037453386	LAH14G
80237964	11001000000037456757	KXK782
80238047	11001000000035644053	JMT109
80241528	11001000000035644252	RBV515
80241814	11001000000035631832	HWO670
80242770	11001000000037455809	MJW095
80242873	11001000000037454436	DBD41E
80243451	11001000000035639221	VLP21F
80245504	11001000000037453239	QLR98F
80247631	11001000000035642905	AJL03G
80247892	11001000000037457503	KVC36E
80248836	11001000000035645844	GZO099
80249985	11001000000035639311	MKN659
80250924	11001000000035636409	III37G
80251586	11001000000037454291	XXG95E
80251955	11001000000037458002	XHG07F
80252283	11001000000035642484	TKV33F
80252291	11001000000037456364	BUK59G
80254379	11001000000035643874	JWJ85D
80254379	11001000000035643876	JWJ85D
80254393	11001000000037452396	JXZ40D
80255137	11001000000037457002	URM69F
80255671	11001000000037453402	GKZ401
80255935	11001000000035641172	LMP858
80258652	11001000000035646083	ENA52E
80259236	11001000000037454815	KXV906
80259884	11001000000037457936	VMK58F
80262369	11001000000037457921	OTA76C
80262369	11001000000037457922	OTA76C
80264102	11001000000035623836	HAQ337
80264289	11001000000035626225	WNO53E
8026577	11001000000037457272	JXQ903
80266537	11001000000037454073	BJJ974
80268726	11001000000035643518	IYK491
80269423	11001000000035638211	ZZL889
80271754	11001000000035644668	FJW874
80272042	11001000000037453454	DON011
80272333	11001000000037452937	RNO630
80273403	11001000000035646267	FSN409
80273727	11001000000035643550	CYB379
80273945	11001000000035642409	KXA32D
80274541	11001000000035644555	IXT552
80274998	11001000000037457171	JTF32D
80278933	11001000000035640474	RKY205
80281564	11001000000035639454	GHI24F
80282370	11001000000035641412	RBL510
80283288	11001000000035636746	BUF34G
80284019	11001000000035636971	BXX731
80312190	11001000000037456300	BOC184

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR, copia de la presente Resolución a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que adelante el respectivo proceso de publicación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez realizada la publicación ordenada y transcurridos los términos de ley, procédase a incorporar en el sistema de información contravencional - SICON-, las mencionadas órdenes de comparendo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTINUÉSE, con el procedimiento establecido en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y 137 de la mencionada normativa.

Dada en Bogotá D.C., el **2023-02-14**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

**Subdirector de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad**

Proyecto: JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ

205 **de** 205

EXPEDIENTE No. 606091
COMPARENDO No. 37457922
FECHA COMPARENDO: 02/03/2023
INFRACCIÓN: C35
PROPIETARIO: JULIAN RUIZ REY
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.80262369
PLACA:OTA76C
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C. 03/31/2023, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) JULIAN RUIZ REY identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80262369, en calidad de propietario del vehículo de placas OTA76C y emitir fallo que en derecho corresponda.

Se hace constar la no comparecencia del señor (a) JULIAN RUIZ REY, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80262369, quien fue notificado (a) de conformidad con el artículo 8 de Ley 1843 de 2017, así como el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I.HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 02/03/2023 fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No. 37457922, por incurrir en la infracción a las normas de tránsito codificada como C35, consistente en: "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes,...)", establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Artículo 21, el presunto responsable corresponde al señor(a) JULIAN RUIZ REY identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80262369, en su calidad de propietario(a) del vehículo de placas de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal b, que consagra:

"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,**
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones SAST, no se realizó la inmovilización del vehículo.

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir

constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: "(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo".

A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases descritas en la Sentencia C-321 de 2022 en los párrafos 219 a 223:

"219. La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y "cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada". Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concurre a las siguientes etapas.

220. Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de cinco (5) días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden.

En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto "su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública". Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva "deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada".

221. Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

222. Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá "celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar" de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.

223. En suma, el comparendo es la citación que realiza un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor para que acuda ante las autoridades de tránsito competentes, para que de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, rinda versión sobre lo ocurrido y ejerza sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción, impugnación y, en general, el debido proceso, durante el cual podrá aceptar o rechazar la presunta comisión de la infracción. Por su parte, la sanción o multa corresponde a la fijación de la tarifa o monto de dinero que deberá cancelar el responsable de una contravención, lo cual sólo puede decidirse por la autoridad administrativa luego de surtido el proceso administrativo contravencional."

en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

* **Artículo 51. Revisión Vehículos De Servicio Público.** "Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años (...)"

* **Artículo 52. Periodicidad Y Cobertura De La Revisión De Gases.** "La revisión de gases de vehículos automotores de servicio público se realizará anualmente y los de servicio diferente a éste, cada dos años. Los vehículos nuevos se someterán a la primera revisión de gases al cumplir dos (2) años contados a partir de su año de matrícula. La revisión a los vehículos deberá realizarse en centros de diagnóstico automotor oficiales o debidamente autorizados".

Decreto 019 de 2012

* **Artículo 201. Revisión periódica de los vehículos.** El artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"**ARTÍCULO 51. Revisión periódica de los vehículos.** Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

- f. El adecuado estado de la carrocería.
- g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
- h. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
- Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
- j. Eficiencia del sistema de combustión interno.
- k. Elementos de seguridad.
- l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
- m. Las llantas del vehículo.
- n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
- o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público."

* **Artículo 202. Primera revisión de los vehículos automotores.** "El artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"**Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores.** Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del segundo (2) año contado a partir de la fecha de su matrícula."

PARÁGRAFO : Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes."

* **Artículo 131**, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010. "Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

"C35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes."

Ley 2161 de 2021.

* **Artículo 10. Medidas Antievasión.** "Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,**
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas Decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Visto lo anterior, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 769 de 2002, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar las imágenes contenidas en la orden de comparendo N° 37457922 de fecha 02/03/2023 por la infracción "C35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes".

2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placas de la referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos y la vigencia de la revisión tecnomecánica para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con el registro fotográfico se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo sin la revisión tecnomecánica vigente, adicionalmente con el reporte del RUNT se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción C35 que consiste en "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes".

Ley 762 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía)

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como organismo de tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte, entidad que mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las "cámaras salvavidas":

- * MT_20194000641171
- * MT_20204000013091
- * MT_20194000619861
- * MT_20194000563451
- * MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO).

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito, lo que supone la plena identificación del infractor, el máximo tribunal constitucional determinó:

"La inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento"

Adicionalmente, en sentencia C-038 de 2020 la Corte estableció que: "en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso"1. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,**
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con permitir que su vehículo circule sin realizar la revisión tecnomecánica de que trata el literal C 35, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: " el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía".

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022 declaró exequibles los literales a y b del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, y sobre los literales c, d y f, estableció una exequibilidad condicionada. Sobre este pronunciamiento es importante resaltar:

Que la notificación de la orden de comparendo al propietario del vehículo "(...) tiene el propósito de citarlo ante las autoridades de tránsito competentes para que concurra al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa".

Si el destinatario de la orden de comparendo no se presenta ante la autoridad de tránsito en el término legalmente establecido, el proceso contravencional podrá continuar, escenario en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo, "quien deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada".

En ese sentido, con miras a que se respete la garantía fundamental del debido proceso administrativo, la Corte se pronunció en relación con la responsabilidad que le asiste al propietario, de cara al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señalando que se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. A continuación se resaltan los apartes más relevantes de lo señalado en esta sentencia sobre el particular:

"242. Al margen de lo anterior, según se explicó en el capítulo denominado "Delimitación del alcance y contenido de la disposición demandada", de la lectura del texto se advierte que, por una parte, los incisos 1 y 2 de la disposición crean una obligación en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores que consiste en velar porque los vehículos de su propiedad circulen cumpliendo ciertas normas de tránsito. Es decir que, la prestación que se exige al propietario (como sujeto pasivo de la obligación) corresponde, de manera general, a cuidar, vigilar u observar que las condiciones en las que el vehículo de su propiedad circula, es decir que este circule: (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ; (b) habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley ; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos ; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos ; (e) respetando la luz roja del semáforo". (Textual).

Respecto de la obligación del propietario, precisó:

"130. (...) las obligaciones propter rem son las que se originan por el hecho de ser propietario o dueño de un bien mueble o inmueble. Son obligaciones que surgen de la existencia de un derecho real, por lo que se entienden como accesorias al derecho. (...) es admisible que la ley establezca obligaciones en cabeza del sujeto titular de un derecho real, de las cuales se exija el cumplimiento de ciertas prestaciones o actuaciones por el hecho de contar con un Derecho.

132. Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario

surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para velar porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas.

245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deduce de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso. Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem.

(...)

278. Siendo entonces obligaciones del propietario del vehículo adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y efectuar la revisión técnico-mecánica en el plazo dispuesto en la ley, resulta también razonable y proporcional que el Legislador haya previsto la posibilidad de sancionar al propietario del vehículo, con las multas previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito para dichos comportamientos, cuando quiera que este no cumpla con la obligación de velar por su cumplimiento, siempre que ello sea resultado de un proceso contravencional de tránsito que se adelante garantizando los derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, el debido proceso.

279. Así, para efectos de establecer la responsabilidad del propietario, en el proceso administrativo sancionatorio, la Administración deberá probar dos circunstancias: (i) que el vinculado al proceso tiene la condición de ser propietario de un vehículo, y (ii) que este vehículo circuló por las vías sin que se hubiese adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o sin haber efectuado la revisión técnico-mecánica en el plazo establecido en la ley.

(...)

281. Si en el curso del proceso administrativo contravencional de tránsito, el propietario no lograre desvirtuar su culpabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis, sólo podrá ser destinatario de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito "para dichos comportamientos".

Respecto del deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, la Corte efectuó las siguientes precisiones, sobre los literales c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:

"283. (...) El deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, implica, cuando menos, que el propietario del vehículo (i) use el vehículo dando cumplimiento a las normas de tránsito; (ii) tome todas las medidas necesarias para custodiar el vehículo cuando no está en uso; (iii) conozca la destinación que se le está dando al vehículo; y (iv) sepa, en caso de que el vehículo vaya a ser conducido por un tercero, si este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para el efecto, entre otras verificaciones.

284. Así pues, resulta razonable y proporcional que el Legislador haya impuesto la obligación al propietario del vehículo de velar porque este circule dando cumplimiento a las normas de tránsito señaladas, pues con ello se promueve la seguridad vial y la protección de los usuarios, los cuales 'constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior'. En efecto, '(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)'. En ese sentido, resulta constitucionalmente legítimo que [sic] Legislador imponga a los propietarios de vehículos la obligación de velar porque estos circulen dando cumplimiento a las normas de tránsito objeto de análisis.

(...)

288. Conforme a lo anterior, se tiene que la posibilidad de sancionar al propietario por no velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas más básicas de tránsito, se encuentra conforme a la Constitución. No sólo porque esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, sino porque estas persiguen fines constitucionalmente legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios.

"290. En ese sentido, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad. Así, en el proceso administrativo sancionatorio el propietario podrá probar que pese haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito."

permitidos; (d) excediendo los límites de velocidad permitidos; y/o (e) sin respetar la luz roja del semáforo. En ese caso, en el curso del proceso administrativo, el propietario del vehículo deberá probar que actuó con diligencia al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual "el vehículo (...) [fue] hurtado o sustraído a su propietario".

"292. Así pues, en el caso de los literales c), d) y e) de la disposición debe quedar probado que el propietario de manera culposa incurrió en el incumplimiento de esas obligaciones, en tanto, no existe ningún eximente de responsabilidad. En ese caso, el propietario del vehículo podrá ser sancionado."

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien permita circular un vehículo de su propiedad, sin haber realizado la revisión tecnomecánica incurrirá en la infracción C35 prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 el cual establece:

"C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:"

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado."

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito consistente en conducir el vehículo sin realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, norma que tiene como finalidad "el logro de valores constitucionales superiores, como la preservación del medio ambiente y la seguridad pública -integridad y la vida de los ciudadanos- en las vías de tránsito automotor."

Aunando a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el espíritu del legislador al consagrar la infracción C35, ha sido analizado en diversas sentencias de las altas cortes, en las cuales se resalta la importancia y necesidad de que los propietarios de vehículos automotores cuenten con la revisión tecno mecánica con el fin de la preservación del medio ambiente y la seguridad pública, la integridad y la vida de los ciudadanos en las vías de tránsito automotor al indicar:

"Teniendo en cuenta que el artículo 202 del Decreto Ley 019 de 2012 regula -sin suprimir- el trámite de la revisión técnico mecánica, la Corte considera que la finalidad perseguida por la norma acusada y el plazo previsto para la primera revisión, también se encamina al logro de valores constitucionales superiores, como la preservación del medio ambiente y la seguridad pública -integridad y la vida de los ciudadanos- en las vías de tránsito automotor. Se trata igualmente de una medida idónea y concordante con la finalidad enunciada, ya que la revisión técnico mecánica y de emisión de gases contaminantes comprende una serie de procedimientos de chequeo del automóvil que garantiza la seguridad y el buen funcionamiento del mismo..."

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio"

Dentro de las disposiciones especiales de la Ley 2161 de 2021, está la creación de conductas por las cuales pueden ser sancionados DE MANERA DIRECTA los propietarios de los vehículos, poniendo fin a las discusiones sobre la "responsabilidad solidaria", en tal sentido sin importar quien conduce el vehículo, el propietario será directamente responsable de velar por el cumplimiento de cinco obligaciones principales: que su vehículo cuente con SOAT, revisión técnico mecánica, que con el vehículo de su propiedad se cumplan las restricciones de pico y placa, no se excedan los límites de velocidad y se respeten las indicaciones de los semáforos.

Si bien existían algunas dudas en relación con la aplicación de la Sentencia C-038, expedida por la Corte Constitucional en febrero del año 2020, especialmente porque se indicaba que el propietario podía ser sancionado por una falta

las faltas, por cuanto esta nueva ley lo incluye como sujeto de una obligación que no depende de la conducción del vehículo, sino que se deriva de la propiedad.

Recordemos que el hecho de adquirir un vehículo, implica ciertas obligaciones, que, en el derecho moderno, incluso, es considerado como la "función social de la propiedad" de forma tal, que el propietario de un bien, como en este caso es un vehículo, no puede desconocer la responsabilidad que su propiedad le acarrea, vivimos en comunidad y ellos nos implica el "interés común", de lograr la seguridad vial en las vías carretables de Colombia.

Es por lo anterior, que establecer una SANCIÓN DIRECTA, no solidaria, para el propietario de un vehículo, con el cual se infrinjan algunas obligaciones determinadas en las normas de tránsito, cumple una función preventiva de carácter disuasivo que desincentiva la ocurrencia de las cinco fallas que más producen accidentes y que están descritas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que se desprenden de las omisiones de los propietarios, no de sus acciones. Así las cosas, sin duda alguna la Ley 2161 de 2021 subsana la falta de claridad que encontró la Corte Constitucional en el análisis del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y asignó obligaciones específicas, particulares e individuales a quienes detentan la propiedad de vehículos automotores. Nótese que en modo alguno refiere la ley a la figura de la solidaridad, sino que precisa asignación de responsabilidad con la consecuencia que la vulneración a esa responsabilidad acarrea.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, situación que para el caso en concreto no se evidencia, teniendo en cuenta que el vehículo transitaba sin realizar la revisión tecno mecánica para el día y hora de los hechos.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.

Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo.

Es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, Parágrafo 2° el cual consagra que "Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo"; **no exige la normatividad vigente el reconocimiento facial del infractor**, en ese sentido el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 define de la siguiente manera: "Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de **lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su literal C expresa: "Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes **el conductor y/o propietario** de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones", por su parte el artículo 135 de la citada Ley expresa: ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por **medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor** el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (negritas y subraya fuera de texto)

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placas de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descritas en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos no registraba en RUNT la realización de la revisión tecno mecánica, con lo cual se configura el presupuesto previsto en el literal b, del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, que consiste en permitir que el vehículo de su propiedad circule sin haber realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley.

Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C.25, modificado por la Ley 1283 de 2010, en la cual se establece la obligación de los propietarios de los vehículos de

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos el señor(a) JULIAN RUIZ REY identificado(a) con CC 80262369, ostentaba la calidad de propietario(a) del vehículo de placas OTA76C, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad no había realizado la revisión técnico mecánica en los plazos establecidos por la ley, contraviniéndose así por su parte lo establecido en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 literal b y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal C35.

Una vez expuestas las anteriores precisiones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor(a) JULIAN RUIZ REY identificado(a) con CC 80262369 en su calidad de propietario(a) del vehículo de placas OTA76C para la fecha de los hechos aquí referidos, al contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal b) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 literal C) de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal C inciso C.35. de la ley 1383 de 2010." C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes."

Que, observado el debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JULIAN RUIZ REY, identificado(a) con cédula No. 80262369 propietario(a) del vehículo de placa OTA76C, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal b, respecto la orden de comparendo No 37457922 de fecha 02/03/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C35 consistente en "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa imprevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C35, a JULIAN RUIZ REY, identificado(a) con cédula No. 80262369 propietario(a) del vehículo de placas OTA76C de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (522900 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 31 días. del mes MARZO del año. 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD



LABORATORIO DE CALIBRACIÓN

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN



ISO/IEC 17025:2005

18-LAC-030

Certificado No. 2020-03-C034

Page / Pág. 1 de 2

MAGNITUD: <i>Magnitude</i>	CINEMÓMETRO
INSTRUMENTO: <i>Instrument</i>	Cinemómetro Doppler
FABRICANTE: <i>Manufacturer</i>	EKIN
MODELO: <i>Type</i>	SPOTTER
NUMERO DE SERIE: <i>Serial Number</i>	SP111900165
IDENTIFICACION INTERNA: <i>Internal Identification</i>	No registra
CLIENTE: <i>Customer</i>	SKG TECNOLOGIA S.A.S
DIRECCIÓN DEL CLIENTE: <i>Customer address</i>	Carrera 11B 97-56 oficina 603 Bogotá
LUGAR DE CALIBRACIÓN: <i>Calibration Place</i>	Autodromo XRP Colombia, km 8 Via Cajicá - Zipaquirá, El Tejar Cajicá Cundinamarca
FECHA DE RECEPCION: <i>Date of Reception</i>	2020-03-06
FECHA DE CALIBRACION: <i>Date of Calibration</i>	2020-03-09
FECHA DE EMISION: <i>Date of Issue</i>	2020-03-12
NUMERO DE PAGINAS INCLUYENDO ANEXOS: <i>Number of pages and documents attached</i>	DOS (2)

FIRMA AUTORIZADA
Authorized Signatory


Ing. Hosman Javier Alvarez Capote
Director Técnico - Technical director

Los resultados del presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. Asimetric no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. No se permite la reproducción parcial de este certificado, excepto cuando se haya obtenido permiso por escrito del laboratorio que lo emite. El usuario es responsable de la calibración de sus instrumentos a intervalos apropiados.

The results of this certificate refer to the moment and conditions under which the measurements were made. This certificate faithfully expresses the result of the measurements made. Asimetric no responsibility for damages ensuing misuse of the calibrated instrument. The partial reproduction of this document is not allowed, except when you have obtained written permission from the issuing laboratory. The user is responsible to have the object calibrated at appropriate intervals.

GT-F-32 V3



LABORATORIO DE CALIBRACIÓN

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN



ISO/IEC 17025:2005

18-LAC-030

Certificado No. 2020-03-C034

Page / Pág. 2 de 2

CARACTERÍSTICAS DEL INSTRUMENTO

Characteristics of the instrument

RESOLUCIÓN: 1 km/h

Resolution

INTERVALO DE MEDIDA: 5 km/h a 320 km/h

Measurement Interval

TIPO DE CINEMÓMETRO: Antena Doppler

type of cinemometer

PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN

Calibration procedure

Para la calibración se empleo el método de comparación directa, el cual consiste en realizar la medición de la velocidad de un automóvil de prueba simultáneamente con un cinemómetro patrón y con el cinemómetro a calibrar, según los lineamientos del procedimiento PE-ELE.02.01 Rev. 05 "Calibración o Verificación de cinemómetros en campo con móvil de prueba real" desarrollado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial de Argentina, INTI.

TRAZABILIDAD

Traceability

ASIMETRIC asegura la trazabilidad de los patrones e instrumentos utilizados en esta calibración al Sistema Internacional de Unidades (SI), a través de Institutos Nacionales de Metrología y de Laboratorios de Calibración Acreditados.

PATRONES E INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS:

Standards and instruments used

DESCRIPCIÓN	MARCA	SERIAL	CERTIFICADO N°	CALIBRADO POR
Sistema Patrón de Medición de Velocidad	ASIMETRIC	TF-PT-01	00216-00000003	INTI- Córdoba Argentina
Regla Rígida 9 A	ASIMETRIC	TF-PT-09 A	71954	ICONTEC
Regla Rígida 9 B	ASIMETRIC	TF-PT-09 B	71955	ICONTEC
Regla Rígida 10 A	ASIMETRIC	TF-PT-10 A	71956	ICONTEC
Regla Rígida 10 B	ASIMETRIC	TF-PT-10 B	71957	ICONTEC
Termohigrómetro	EXTECH INSTRUMENTS	TH-EA-03	ALH-039-17/ ALT-016-17	ALPHA METROLOGIA
Cinta métrica 5 m	STANLEY	DM-IM-01	LML-0686-18	EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES

CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE LA CALIBRACIÓN

Environment conditions during calibration

Temperatura
20,4 °C a 22,8 °C

Humedad Relativa
38 %HR a 45 %HR

Los datos suministrados de las condiciones ambientales, se refieren al momento y lugar en el que se realizaron las calibraciones

PUNTOS DE CALIBRACIÓN:

Points Calibration

30 km/h - 60 km/h - 90 km/h

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

Valor promedio del patrón (km/h)	Valor promedio leído (km/h)	Error de indicación (km/h)	Incertidumbre Expandida ± U (km/h)
30,959	30,4	-0,6	1,0
61,656	61,3	-0,32	0,91
89,573	89,3	-0,3	1,0

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

Uncertainty of measurement

La incertidumbre expandida han sido estimada con un nivel de confianza de 95,45 %, utilizando un factor de cobertura de $k = 2$, siguiendo las recomendaciones del documento JCGM100:2008 GUM 1995 with minor corrections. Evaluation of measurement data Guide to the uncertainty in measurement. First Edition. September 2008.

OBSERVACIONES:

Comments

La instalación y las mediciones de velocidad del cinemómetro se realizó siguiendo las recomendaciones del fabricante, en cuanto a posicionamiento del cinemómetro con respecto a la vía y a la distancia del vehículo para la toma de mediciones válidas.

		FORMATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO EQUIPOS EN VÍAS DEI		DEI-FO-M-PV-002	
PROYECTO DEI					
INFORMACIÓN DEL EQUIPO					
Fecha Programada		4-nov-22			
Fecha Ejecutada		12-dic-22			
Responsable:		Cuadrilla DEI			
Dirección y sentido del punto:		AV BOYACA - AV AMERICAS (N-S) C. RAP			
Tipo:		Camara			
Fabricante:		Ekin			
Serial Cámara :		SP111900165			
Serial Poste		SP101900041			
Serial Radar:		0			
Serial UPS:		0			
Serial Baterías:		0			
Dirección IP:		0			
Tipo de alimentación:		DC			
REVISIÓN MANTENIMIENTO PREVENTIVO					
OBRA CIVIL					
Componente		Actividad Ejecutada		Realizado	
Caja de paso	Inspección visual estado físico		SI	NO	
	Revisión marco y cinta de dilatación		SI	NO	
	Revisión de humedad (filtros) y limpieza		SI	NO	
	Verificación Andenes y lugares intervenido en buen estado		SI	NO	
CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE CAJAS DE PASO					
Con daños y fisuras en la caja durante la inspección física					
Componente		Actividad Ejecutada		Realizado	
Tapas	Revisar la correcta posición de la tapa y el estado físico		SI	NO	
	Revisar el estado de la soldadura		SI	NO	
	Verificación de la correcta posición de la tapa		SI	NO	
CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE TAPAS					
Durante la inspección se verifica tapas de inspección muestra daño en su estructura.					
Componente		Actividad Ejecutada		Realizado	
Ducteria	Se presenta afectacion de terceros por obras en la AUCE y sus Ducterias		SI	NO	

CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE DUCTERIA			
Todo en condiciones adecuadas			
Componente	Actividad Ejecutada	Realizado	
Gabinete	Verificación del estados físico del gabinete.	SI	NO
	Inspección visual de tornillos de bisagras de puertas y demás	SI	NO
	Revisión de pintura gabinete eléctrico.	SI	NO
CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE GABINETE			
El presenta grafitis en todas sus caras			
Componente	Actividad Ejecutada	Realizado	
Base del poste	verificación de tornillos, tuercas y resinas de seguridad	SI	NO
	Verificación de la base del poste	SI	NO
CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE BASE DEL POSTE			
El spotter esta en buenas condiciones .			
ETAPA DE POTENCIA			
Componente	Actividad Ejecutada	Realizado	
Tablero eléctrico	Revisión de la acometida proveniente del AUCE 110 - 120 VAC	SI	NO
	Revisión de terminales eléctricas, bornes, verificación de sulfatos.	SI	NO
	Inspección visual de partes internas en equipos electrónicos, con elementos adecuados.	SI	NO
	Revisión y verificación de gabinete eléctrico.	SI	NO
	Verificación de los conductores eléctricos	SI	NO
	Medición de conexiones en barraje principal.	SI	NO
	Verificación del envoltente, tanto interior, como exteriormente.	SI	NO
	Revisión de elementos de como tornillos, tuercas, terminales, etc., en caso de deterioro o	SI	NO

CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE TABLERO ELÉCTRICO					
No hay ni baterías ni Ups					
Componente	Actividad Ejecutada			Realizado	
UPS	Inspeccionar visualmente del equipo en busca de conexiones sueltas, aislamiento quemado o cualquier otro signo de desgaste.			SI	NO
	Inspección visual de la contaminación de líquidos de las baterías y condensadores.			SI	NO
	Medición del rendimiento relacionados con la temperatura y la humedad. Con un valor de $0^{\circ}\text{C} \sim 55^{\circ}\text{C}$			SI	NO
	Verificación de funcionamiento incluyendo pruebas de transferencia y autonomía.			SI	NO
	Medición de voltaje de entrada (120 VAC)			SI	NO
	Medición voltaje de salida nominal (120 VAC)			SI	NO
	Revisión de Protecciones de corto circuito -Modo línea: Fusible Modo Batería: Circuito			SI	NO
CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE UPS					
No hay UPS					
Componente	Actividad Ejecutada			Realizado	
Baterías	Revisar la apariencia exterior de la batería. La parte superior de las baterías y las conexiones de los bornes / postes deben estar limpias, libres de polvo y corrosión, y secas.			SI	NO
	Inspección fluidos sobre la batería de electrolito líquido de ciclo profundo, esto puede significar que la batería tiene demasiada agua o está siendo sobrecargada			SI	NO
	Revisar los cables y conexiones de la batería. Reemplace los cables dañados. Ajuste las			SI	NO
	Medición Rango de Temperatura de operación $-15^{\circ}\text{C} \sim 40^{\circ}\text{C}$ ($5^{\circ}\text{F} \sim 104^{\circ}\text{F}$)			SI	NO
	Medición Voltaje de baterías 12 VDC			SI	NO
CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE BATERÍAS					
Este punto no tiene baterías					
DATOS GENERALES OPERACIÓN ELÉCTRICA					
Tensión de acometida	121.1	V	inventario de UPS		
Corriente	0.6	A	UPS 1KVA	0	
			UPS 3KVA	0	
Medidas resistencia puesta tierra	0.68	Ω	Baterías	0	
CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE OPERACIÓN ELÉCTRICA					
Resistencia de puesta a tierra esta en los parámetros esperados					
MEDICIONES DE ETAPA DE POTENCIA					
Descripción de cargas	Continuidad de tierra (si/no)		Aislamiento fase - tierra (si/no)	Tensión fase - neutro (F-N) (V)	
Toma no regulada	No		No	121.1	
Lámpara servicio	NA		NA	0	
Puerta abierta.	NA		NA	0	
Toma regulada	No		No	121.1	
Modem /switch	No		No	14.95	
Circuito Cámaras 1	No		No	0	
Circuito Cámaras 2	No		No	14.95	
Tensión salida Neutro Tierra	No		No	0	
Tensión entrada UPS (F-N)	No		No	0	
ETAPA DE VIDEO					
Componente	Actividad Ejecutada			Realizado	
Cámara	Verificación de las partes internas de la cámara.			SI	No
	Revisión del lente frontal evitando que el empaque quede encima			SI	No
	Revisión de cables Ethernet			SI	No
	Revisión de últimas actualizaciones o firmware de las cámaras			SI	No
	Verificación de conectividad de cámara.			SI	No
	Verificar que la cámara esté ajustada y posicionadas de forma correcta.			SI	No
	Revisar estado de vidrio externo			SI	No
	Verificación de conexión, transmisión de evidencias en la plataforma CIPT			SI	No

CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE ETAPA DE CÁMARA

Componente	Actividad Ejecutada	Realizado	
Poste	Revisión, limpieza y verificación de ajuste de poste	SI	No
	Revisión y medición de terminales eléctricas, comunicación.	SI	No
	Medición ,verificación de tarjeta electrónica o switch.	SI	No
	Realizar revisión de cables de conexión. Mediciones de voltaje de entrada 110 -120 VAC	SI	No

CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN DE POSTE

EVIDENCIA

FOTOGRAFÍA DESPLIEGUE DE PMT



FOTOGRAFÍA ANTES DE INTERVENIR

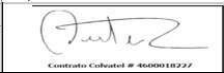


FOTOGRAFÍA DURANTE LA INTERVENCIÓN



FOTOGRAFÍA DESPUÉS DE LA INTERVENCIÓN



Responsables	
 Contrato Colocado N° 00400010227	
NOMBRE: Jose Ricardo Casallas Triana CARGO: INGENIERO POSVENTA Contratista ETB	NOMBRE: CARGO: Profesional en Calle DEI INTERVENTORÍA UNIVERSIDAD DISTRITAL- SDM



ONAC ACREDITA A:

ASISTENCIA METRICA Y CALIBRACIÓN S.A.S.

SIGLA ASIMETRIC S.A.S.

NIT. 900.119.435-8

Calle 25A # 33-88 Bogotá D.C., Colombia

La acreditación de este organismo de Evaluación de la Conformidad se ha realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:

ISO/IEC 17025:2017

Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y de ensayo.

Esta Acreditación es aplicable al alcance establecido en el anexo de este certificado, identificado con el código:

18-LAC-030

Esta Acreditación está cubierta por los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral suscritos por ONAC con



Fecha de publicación
del Otorgamiento:

2019-11-19

Fecha de Renovación:

2022-11-19

Fecha de publicación
última actualización:

2024-05-16

Fecha de vencimiento:

2027-11-18

La vigencia de este certificado puede ser verificada en onac.org.co/directorio-de-acreditados/buscador-por-organismo o escaneando el código QR



Reinaldo Giraldo
Director Ejecutivo

ANEXO DEL CERTIFICADO

ASISTENCIA METRICA Y CALIBRACIÓN S.A.S. SIGLA ASIMETRIC S.A.S.
18-LAC-030

ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2017

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

Calle 25 A # 33 - 88 Bogotá D.C., Colombia.						
SEDE						
CÓDIGO	MAGNITUD	INTERVALO DE MEDICIÓN	INCERTIDUMBRE EXPANDIDA DE MEDIDA	INSTRUMENTO A CALIBRAR	INSTRUMENTOS, EQUIPOS PATRONES UTILIZADOS	DOCUMENTO NORMATIVO
DC3	Longitud	0 mm < / ≤ 300 mm	7,2 μm	Pie de rey indicación digital o analógica (Medición de Exteriores) d ≥ 0,01 mm	Juego de Bloques Patrón grados 0 y 1	Procedimiento DI-008 para la calibración de pies de rey. Centro Español de Metrología (CEM), edición digital 1, 2013.
DC3	Longitud	0 mm < / ≤ 150 mm	6,6 μm	Pie de rey indicación digital o analógica (Medición de Interiores) d ≥ 0,01 mm	Juego de Bloques Patrón grados 0 y 1	Procedimiento DI-008 para la calibración de pies de rey. Centro Español de Metrología (CEM), edición digital 1, 2013.
DC3	Longitud	0 mm < / ≤ 150 mm	6,7 μm	Pie de rey indicación digital o analógica (Medición de Profundidad) d ≥ 0,01 mm	Juego de Bloques Patrón grados 0 y 1	Procedimiento DI-008 para la calibración de pies de rey. Centro Español de Metrología (CEM), edición digital 1, 2013.
DC3	Longitud	0 mm < / ≤ 50 mm	5,7 μm	Profundímetros indicación analógica y digital (medición de profundidad) d ≥ 0,01 mm	Juego de Bloques Patrón grados 0	ISO 13385-2:2020. Geometrical product specifications (GPS) - Dimensional measuring equipment - Part 2: Design and metrological characteristics of calliper depth gauges.
DI2	Temperatura	-10 °C ≤ t < 0 °C	0,049 °C	Termómetros digitales o analógicos	Termómetro digital con dos sensores PRT Pt100 con resolución 0,001 °C Baño Termostático Bloque Seco	NT VVS 103, 1994-09 Thermometers, contact, direct reading, calibration, Nordtest Method

Esta Acreditación está cubierta por los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral suscritos por ONAC con



ANEXO DEL CERTIFICADO

ASISTENCIA METRICA Y CALIBRACIÓN S.A.S, SIGLA ASIMETRIC S.A.S,
18-LAC-030

ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2017

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

Calle 25 A # 33 – 88 Bogotá D.C., Colombia.						
SEDE						
CÓDIGO	MAGNITUD	INTERVALO DE MEDICIÓN	INCERTIDUMBRE EXPANDIDA DE MEDIDA	INSTRUMENTO A CALIBRAR	INSTRUMENTOS, EQUIPOS PATRONES UTILIZADOS	DOCUMENTO NORMATIVO
DI2	Temperatura	0 °C ≤ t ≤ 100 °C	0.048 °C	Termómetros digitales o analógicos	Termómetro digital con dos sensores PRT Pt100 con resolución 0.001 °C Baño Termostático Bloque Seco	NT VVS 103, 1994-09 Thermometers, contact, direct reading: calibration, Nordtest Method
DI2	Temperatura	100 °C < t ≤ 200 °C	0.15 °C	Termómetros digitales o analógicos	Termómetro digital con dos sensores PRT Pt100 con resolución 0.001 °C Baño Termostático Bloque Seco	NT VVS 103, 1994-09 Thermometers, contact, direct reading: calibration, Nordtest Method

SITIO						
SEDE						
CÓDIGO	MAGNITUD	INTERVALO DE MEDICIÓN	INCERTIDUMBRE EXPANDIDA DE MEDIDA	INSTRUMENTO A CALIBRAR	INSTRUMENTOS, EQUIPOS PATRONES UTILIZADOS	DOCUMENTO NORMATIVO
DI2	Temperatura	40 °C ≤ <i>t</i> ≤ 250 °C	0.61 °C	Termómetros digitales o analógicos	Termómetro digital con dos sensores PRT Pt100 con resolución 0.001 °C Baño Termostático Bloque Seco	<i>NT VVS 103, 1994-09</i> <i>Thermometers, contact, direct reading; calibration, Nordtest Method</i>
DG1	Masa	0 g < <i>m</i> ≤ 200 g	1.2 x 10 ⁻⁶	Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con d ≥ 0.1 mg	Juego de pesas clase E ₂ desde 1 mg a 500 g	Guía SIM MW/G7 / cg-01/V00:2009 – Guía para la calibración de instrumentos para pesar de funcionamiento no automático

ANEXO DEL CERTIFICADO

ASISTENCIA METRICA Y CALIBRACIÓN S.A.S. SIGLA ASIMETRIC S.A.S.
18-LAC-030

ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2017

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

SEDE	SITIO		INCERTIDUMBRE EXPANDIDA DE MEDIDA	INSTRUMENTO A CALIBRAR	INSTRUMENTOS, EQUIPOS PATRONES UTILIZADOS	DOCUMENTO NORMATIVO
CÓDIGO	MAGNITUD	INTERVALO DE MEDICIÓN				
DG1	Masa	$200\text{ g} < m \leq 500\text{ g}$	$5,0 \times 10^{-6}$	Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con $d \geq 1\text{ mg}$	Juego de pesas clase E_2 desde 1 mg a 500 g	Guía SIM MW/G7 / cg-01/v00:2009 - Guía para la calibración de instrumentos para pesar de funcionamiento no automático
DG1	Masa	$500\text{ g} < m \leq 4500\text{ g}$	$2,1 \times 10^{-5}$	Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con $d \geq 0,01\text{ g}$	Juego de pesas clase F_1 desde 1 mg a 10 kg	Guía SIM MW/G7 / cg-01/v00:2009 - Guía para la calibración de instrumentos para pesar de funcionamiento no automático
DG1	Masa	$4500\text{ g} < m \leq 35\text{ kg}$	$1,2 \times 10^{-5}$	Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con $d \geq 0,1\text{ g}$	Juego de pesas clase F_1 desde 1 mg a 10 kg	Guía SIM MW/G7 / cg-01/v00:2009 - Guía para la calibración de instrumentos para pesar de funcionamiento no automático
DG1	Masa	$35\text{ kg} < m \leq 300\text{ kg}$	$1,4 \times 10^{-4}$	Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con $d \geq 10\text{ g}$	Juego de pesas clase M_1 desde 1 mg a 10 kg Pesas individuales clase M_1 de 10 kg y 20 kg	Guía SIM MW/G7 / cg-01/v00:2009 - Guía para la calibración de instrumentos para pesar de funcionamiento no automático
DG1	Masa	$300\text{ kg} < m \leq 500\text{ kg}$	$1,2 \times 10^{-3}$	Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con $d \geq 200\text{ g}$	Juego de pesas clase M_1 desde 1 mg a 10 kg Pesas Individuales clase M_1 de 10 kg y 20 kg	Guía SIM MW/G7 / cg-01/v00:2009 - Guía para la calibración de instrumentos para pesar de funcionamiento no automático

ANEXO DEL CERTIFICADO

ASISTENCIA METRICA Y CALIBRACIÓN S.A.S. SIGLA ASIMETRIC S.A.S.
18-LAC-030

ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2017

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

SEDE		SITIO				
CÓDIGO	MAGNITUD	INTERVALO DE MEDICIÓN	INCERTIDUMBRE EXPANDIDA DE MEDIDA	INSTRUMENTO A CALIBRAR	INSTRUMENTOS, EQUIPOS PATRONES UTILIZADOS	DOCUMENTO NORMATIVO
DJ4	Velocidad de vehículo	20 km/h $\pm$ $v \pm$ 150 km/h	0.59 km/h	Cinemómetros de Efecto Doppler Cinemómetros de superficie (Lazos inductivos, piezoeléctricos, de corte) Cinemómetros ópticos (láser, pistola láser) Cinemómetros por videoanalítica	Sistema patrón de medición de velocidad	PE-ELE.02.01. INTI Calibración o Verificación de cinemómetros en campo con móvil de prueba real, revisión 05 de 2013-07-01

Notas:

La incertidumbre expandida de medida reportada se establece como la incertidumbre estándar multiplicada por el factor de cobertura $k = 2$ con una probabilidad de cobertura aproximadamente del 95 %

En masa, la incertidumbre expandida de medida corresponde a los valores relativos del valor medido relacionado en el intervalo de medición.

m: valor de la carga aplicada en unidades de masa.

d: resolución del instrumento.

t: temperatura correspondiente al punto de calibración.

L: longitud correspondiente al punto de calibración.

v: valor de velocidad.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017000132 A

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20194000619861



13-12-2019

Bogotá 13-12-2019

Señor

JUAN PABLO BOCAREJO

Secretario de Movilidad

jbocarejo@movilidadbogota.gov.co

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Calle 13 No. 37-35

Bogotá D.C.

ASUNTO: Autorización de SAST para la solicitud Número SOL0000002681

Respetados señores:

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 7 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, *“Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”*; en el cual se ordena al Ministerio de Transporte emitir la autorización de instalación u operación de los Sistemas o Equipos Automáticos y Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de Tránsito - SAST, de ser procedente, con fundamento en el concepto técnico favorable emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, mediante radicado No. 20191200037121 del 11/12/2019, esta cartera ministerial se permite indicar lo siguiente:

Una vez revisada la documentación de la solicitud No. SOL0000002681 que se encuentra en la plataforma dispuesta para el efecto por el Ministerio de Transporte, y aplicada la metodología consagrada en la Resolución 426 del 18 de mayo de 2018 *“Por la cual se adopta la metodología que empleará la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para la evaluación de los criterios establecidos en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018”*, se evidencia que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, así mismo que la Agencia Nacional de Seguridad Vial ha realizado el proceso de revisión técnica y evaluación de los criterios establecidos de toda la documentación, razón por la cual la ANSV ha emitido concepto técnico favorable.

Dado lo anterior, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte **AUTORIZA** la instalación y/u operación de los siguientes SAST, únicamente para los equipos registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, tramitefoto.mintransporte.gov.co, así:

SOL. NO.	ESTADO SOL.	DPTO	MUNICIPIO	AUTORIDAD SOLICITANTE	LATITUD	LONGITUD	No. de EQUIPOS
SOL0000002681	AUTORIZADO	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	4,615664	-74,140267	9
					4,615398	-74,140261	
					4,628593	-74,13798	
					4,628479	-74,137915	
					4,627311	-74,123054	
					4,627579	-74,122984	
					4,7465292	-74,1124386	
					4,587857	-74,125872	
					4,587857	-74,125872	

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017000312 A

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20194000619861



13-12-2019

Hacen parte integral del presente oficio los documentos radicados, registrados y cargados en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte para la solicitud No **SOL0000002681**, así como la información suministrada a través del correo directorsast@mintransporte.gov.co, para el trámite de la misma.

Finalmente, debe aclararse que para dar inicio a la operación de los SAST, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III "Condiciones de Operación" de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, y las disposiciones de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017; en especial, lo consignado en el artículo 10, sobre señalización.

Cordialmente,

ADRIANA RAMÍREZ GUARÍN

Directora de Transporte y Tránsito (E)

Número de radicado que responde: 20194000619861

Tipo de respuesta

Total (x) Parcial ()

**“CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA”
PARA INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DE VELOCIDAD
DE VEHÍCULOS (CINEMÓMETROS)**

Conforme a lo señalado en el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV y atendiendo lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución 647 de 2018 emitida por el Instituto Nacional de Metrología - INM. Se emite “Concepto de desempeño de la tecnología” en los siguientes términos y de acuerdo con la siguiente información:

Organismo o autoridad de tránsito:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Domicilio:	AC 13 NO. 37-35 BOGOTÁ
Teléfono:	3649400
NIT:	899.999-061-9

Aplicado al siguiente instrumento de medición de velocidad de vehículos (Cinemómetro):

Nombre de Instrumento de Medición de Velocidad	Marca	Modelo	Tipo de tecnología usada por el instrumento	Tipo de instalación requerida o utilizada por el instrumento
SISTEMA DE CONTROL DE VELOCIDAD FIJO	EKIN TECHNOLOGIES	SPOTTER	EFFECTO DOPPLER (RADARES)	ESTACIONARIO O ESTÁTICO

Este documento es resultado de la evaluación documental de acuerdo con la información consignada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el “FORMULARIO, ANÁLISIS DE REQUERIMIENTOS DEL CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA PARA INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DE VELOCIDAD DE VEHÍCULOS (CINEMÓMETROS)”, documento que hace parte integral de este concepto.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Con base en la información técnica suministrada del instrumento de medición de velocidad de vehículos (cinemómetro), se presenta el siguiente análisis de los requerimientos vinculados a las condiciones mínimas de operación:

No.	Tipo de requerimiento	Análisis
1.	Requerimientos de configuración	
	El cinemómetro incluye o está conectado a un mecanismo de grabación de video o registro fotográfico, por medio del cual se pueda confirmar la identificación del vehículo cuya velocidad se está midiendo.	Satisfactorio

No.	Tipo de requerimiento	Análisis
1.	El registro emitido por el sistema de medición debe incluir como mínimo la siguiente información:	
	Hora y fecha (año, mes, día, hora, minuto, segundo).	Satisfactorio
	Velocidad de circulación del vehículo en km/h.	Satisfactorio
	Velocidad de circulación máxima permitida en km/h.	Satisfactorio
	Sentido en el que se encuentra orientado el detector.	Satisfactorio
	Ubicación geográfica autorizada.	Satisfactorio
	Ubicación de georreferenciación del lugar de medición.	Satisfactorio
	Identificación del instrumento que realizó la medición (marca, modelo, número de serie).	Satisfactorio
	Identificación de quien realiza la medición.	Satisfactorio
2.	Requerimientos para protección de información	
	El cinemómetro mantiene la visualización en pantalla de cada medición que exceda la velocidad de circulación máxima permitida hasta que se genere una nueva medición o haya intervención del operador.	Satisfactorio
	El cinemómetro mantiene almacenados los registros que sobrepasen el límite de velocidad de circulación permitida y estos no podrán ser modificados o borrados por el operador del cinemómetro.	Satisfactorio
	El cinemómetro incluye un mecanismo para que los datos almacenados o transmitidos a otros dispositivos estén protegidos contra modificaciones intencionales o accidentales.	Satisfactorio
3.	Requerimientos para verificación del componente metrológico	
3.1.	Requerimientos de operación de la tecnología	
	El cinemómetro cuenta con una alarma de tensión eléctrica de alimentación, la cual alertará sobre un valor por fuera de las especificaciones de la tensión de alimentación nominal indicada por el fabricante.	Satisfactorio
	El cinemómetro es capaz de determinar, identificar y seguir de forma inequívoca al vehículo objeto de medición, en particular, cuando dos o más vehículos de diferentes velocidades entren al área de medición del cinemómetro.	Satisfactorio
3.2.	Requerimientos de precisión y exactitud	
	Valor mínimo y máximo de velocidad que puede medir el cinemómetro, según especificaciones del fabricante.	Intervalo de medición 1. Velocidad mínima 5 km/h Velocidad máxima 100 km/h Ver observación 1. Intervalo de medición 2. Velocidad mínima 100 km/h Velocidad máxima 320 km/h Ver observación 1.

No.	Tipo de requerimiento	Análisis
3.2	Valor de exactitud de velocidad con el que puede medir el cinemómetro, según especificaciones del fabricante.	Intervalo de medición 1. 1 km/h Ver observación 2.
		Intervalo de medición 2. 1 % Ver observación 2.
	El cinemómetro incluye internamente un reloj, el cual suministre el valor de la hora y la fecha de los registros de medición.	Satisfactorio
	Este reloj permite la aplicación de un proceso de sincronización periódica.	Satisfactorio
3.3.	Requerimientos de estabilidad	
	Intervalo de temperatura de operación del cinemómetro.	Temperatura mínima – 25 °C Temperatura máxima 60 °C Ver observación 3.
	Intervalo de porcentaje de humedad relativa de operación del cinemómetro.	Humedad relativa mínima 0 %HR Humedad relativa máxima 95 %HR Ver observación 4.
	El cinemómetro garantiza la inmunidad electrostática y compatibilidad electromagnética según lo establecen las normas IEC 61000-1 e IEC 61000-4.	Ver observación 5.
	Grado de protección frente a agentes externos de polvo y humedad.	Satisfactorio IP 66

OBSERVACIONES

1. Las mediciones de velocidad por fuera del intervalo descrito no son confiables.

2. Ejemplo Intervalo de medición 1: Si la velocidad máxima de circulación de una vía es de 60 km/h y la exactitud del instrumento de medición es de 1 km/h solo se podrá tener certeza de un exceso de velocidad para mediciones superiores a 61 km/h.

Ejemplo Intervalo de medición 2: Si la velocidad máxima de circulación de una vía es de 100 km/h y la exactitud del instrumento de medición es de 1 % solo se podrá tener certeza de un exceso de velocidad para mediciones superiores a 101 km/h, debido a que el 1 % de 100 km/h corresponde al valor de 1 km/h.

3. Las mediciones de velocidad realizadas a temperatura ambiente fuera del intervalo descrito no son confiables.

4. Las mediciones de velocidad realizadas a humedad relativa fuera del intervalo descrito no son confiables.

5. No fue suministrada información que permita identificar que el cinemómetro garantiza la inmunidad electrostática y compatibilidad electromagnética.

No se permite la reproducción parcial ni total de este documento sin autorización expresa del INM.

Documento Original
Firmado Electrónicamente

ALVARO BERMUDEZ CORONEL
Subdirector de Metrología Física

Documento Original
Firmado Electrónicamente

ANDREA DEL PILAR MOJICA CORTES
Subdirectora de Innovación y Servicios Tecnológicos

Elaboró: Liz Catherine Hernández Forero / Daniel Eduardo Sotelo Moncada.

Revisó: Álvaro Bermúdez Coronel.

Aprobó: Andrea del Pilar Mojica Cortes

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG			
	GESTION ADMINISTRATIVA			
	FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS			
	CÓDIGO PA01-PR14-F03	VERSIÓN 1.0		
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	 			
www.movilidadbogota.gov.co				
Calle 13 No. 37 - 35				
Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2				
Fecha de Radicado:		2026-05-19	Canal de recepcion:	Formulario Web
Remitente:	julian ruiz rey	Radicado BTE No:		
Dignatario:		Direccion de Correspondencia:	Kr 62B# 62C 60 Sur (D.C./BOGOTA)	
Correo electronico:	vrui5078@gmail.com	Barrio/Localidad:		
Interesado:		Direccion de Correspondencia:		
Correo Electronico:		Barrio/Localidad:	/	
Tipo de Requerimiento:		Datos comparendo:	No: C35/11001000000037457922	
Datos del contrato:	-	Datos de los hechos:	/ null	
Asunto - Referencia - Descripcion del Documento:				
80262369 numero licencia de conducci?n				
Descripcion pqrs:				
Presento esta PQRS debido a que no fui notificado oportunamente del fotocomparendo No 11001000000037457922 tuve conocimiento de la infracción únicamente al consultar el sistema considero vulnerado mi derecho al debido proceso, por lo que solicito la revisión y posible nulidad del comparendo conforme a la normatividad vigente				
Anexos		Notificarme por correo electronico		
Anexo:1 documentos		SI		

La Secretaría Distrital de Movilidad, como responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en las bases de datos y/o archivos que gestiona, realiza la recolección, almacenamiento, uso, circulación y administración de los mismos garantizando la seguridad en cuanto a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, tal como se ha definido en los lineamientos, estrategias, programas, manuales, guías, procedimientos, instructivos y demás documentos del Sistema Integrado de Gestión Distrital - SIGD de la Secretaría Distrital de Movilidad, vigentes y relacionados con la protección de datos personales, en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.

En ningún caso la Entidad permite el acceso a la información reportada por terceros, salvo en casos expresamente previstos en la ley, ni la violación de derechos de los titulares.

La recolección de la información, entre otras, tendrá como finalidad permitir el desarrollo de las funciones propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 672 de 2018, la cual, siendo entidad pública, está exenta de solicitar autorización para el tratamiento de datos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de Ley 1581 de 2012. No obstante, la entidad ha establecido la finalidad en ciertas autorizaciones especiales otorgadas por el titular del dato (Funcionarios, Proveedores), o en los documentos específicos donde se regule cada tipo o proceso de tratamiento de datos personales. La finalidad particular del tratamiento de un dato personal se informará al titular del dato personal al obtener su autorización.

El almacenamiento y uso de la información personal se regirá por lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, teniendo en cuenta el derecho que tienen todas las personas de conocer, actualizar y rectificar la(s) información(es) que la Entidad registre en las bases de datos o archivos susceptibles de tratamiento.

Bogotá, 16 de mayo de 2026

Señores:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Bogotá D.C

Asunto: solicitud de revocatoria de la orden de comparendo número 11001000000037457922.

Por medio del presente derecho de petición y en conformidad con lo estipulado en la Constitución Política, artículo 23 y la Ley 1437 de 2011, Título II y Capítulo IX, yo, JULIAN RUIZ REY, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.262.369, formulo la siguiente solicitud en atención a los fundamentos de hecho y derechos aquí expuestos:

PETICIÓN

1. Que se revoque la orden de comparendo número 11001000000037457922 por haberse emitido su notificación fuera del plazo máximo dispuesto para ello.
2. Que se revoque la orden de comparendo número 11001000000037457922 por haberse emitido vulnerando el debido proceso, al vincularse solidariamente al propietario del vehículo y no identificar al conductor responsable de la infracción.
3. Que se proporcione copia de:
 - 3.a. El certificado de cumplimiento al reglamento metrológico de la foto-multa o SAST que detectó la infracción.
 - 3.b. Los registros de calibración y mantenimiento aplicados, con su respectiva bitácora, de la foto-multa o SAST que detectó la infracción.
 - 3.c. El concepto de desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología sobre la foto-multa o SAST que detectó la infracción.
4. Que, en caso de no poder cumplir con la solicitud anterior, se revoque la orden de comparendo número 11001000000037457922 por haber sido emitida con

base en información de una foto-multa o SAST que no cumple con los requisitos legales mínimos para su operación.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La presente solicitud se formula con base en los siguientes hechos:

1. Yo, JULIAN RUIZ REY, soy el propietario del vehículo AKT / NKD de placas OTA76C.
2. Al revisar en el SIMIT observo que tengo la siguiente orden de comparendo número 11001000000037457922 por una presunta infracción de tránsito por C35 - No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes. Del 03 de febrero de 2023.
3. La supuesta infracción de tránsito fue detectada por una cámara de foto-multas o SAST (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito) según los términos de la Ley 1843 de 2017.
4. Es importante resaltar que, al momento de presentar este derecho de petición, no se había realizado la notificación dentro del plazo de los 13 días hábiles posteriores del comparendo número 11001000000037457922 del 03 de febrero de 2023, como se evidencia en la captura de pantalla adjunta obtenida directamente de la página oficial del SIMIT el 16 de mayo de 2026. En virtud de lo anterior, solicito que mi petición sea analizada conforme a las disposiciones legales vigentes, en especial aquellas que regulan los procesos de notificación indebida en materia de infracciones de tránsito. Lo anterior, considerando que no se registran cambios en el estado del comparendo al momento del envío del presente derecho de petición ante esta entidad:

Información comparendo

No. comparendo 11001000000037457922	Fecha 03/02/2023	Hora 00:00:00	Dirección	Comparendo electrónico S
Fecha notificación 21/02/2023	Fuente comparendo No reportada	Secretaría Bogota D.C. (11001000)	Agente 1 1	

Infracción

Código	Descripción
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.

Datos conductor

Tipo documento Cédula	Número documento 8026****	Nombres JUL***	Apellidos RU** R**
Tipo de infractor			

contactosimit@fcm.org.co			
Transparencia Participa Atención al ciudadano Ingresar			
Placa OTA76C	No. Licencia del vehículo	Tipo MOTOCICLETA	Servicio Particular
Inmovilización N			

Servicio

No. Licencia 0	Fecha vencimiento	Categoría 99	Secretaría Desc
-------------------	-------------------	-----------------	--------------------

Información adicional

Municipio comparendo Bogota D.C.	Localidad comuna	Radio acción	Modalidad transporte
Pasajeros	Edad infractor 0		

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La orden de comparendo no demuestra la comisión culposa de la conducta sancionada.

La Ley 2161 del 2021 en su artículo 10, numerales c, d y e, dispone la sanción contra el propietario del vehículo en los siguientes casos:

- c. Por transitar por lugares y horarios permitidos.
- d. Sin exceder los límites de velocidad autorizados.
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

El incumplimiento de estas obligaciones conllevará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito,

modificado por la Ley 1383 de 2010, previa observancia estricta del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-321 de 2022, declaró exequible condicionalmente la citada norma, bajo el entendido de que la sanción sólo podrá imponerse al propietario cuando se demuestre que este ha incurrido de manera culposa en las conductas indicadas:

ÚNICO.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran EXEQUIBLES bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, ***resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.*** (cursivas destacadas propias)

Adicionalmente, en la misma sentencia, la Corte reiteró que es la administración pública quien tiene el deber de demostrar la culpabilidad del acusado en el proceso administrativo (cursivas destacadas propias):

En suma, la presunción de inocencia es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. ***Esta garantía es aplicable en los procesos administrativos en los cuales se investiga y se juzga la conducta y que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones por infracciones de tránsito.***

En el presente caso, la orden de comparendo se emitió por los actos descritos en el citado artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, a saber C35 - No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes, sin que obre en el proceso la falta de diligencia o cuidado del propietario del vehículo. La ausencia de prueba sobre la culpabilidad o infracción del deber de cuidado por parte del propietario, sumada a la presunción de inocencia que opera en los procesos administrativos, da como resultado que una eventual sanción en el presente caso es contraria al orden constitucional, razón por la cual solicito la revocatoria de la orden de comparendo número 11001000000037457922.

La orden de comparendo no identifica al infractor – prohibición de responsabilidad objetiva.

Mediante la sentencia C-038 de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que disponía la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el conductor que cometiera la infracción, pues la autoridad pública tiene el deber de identificar a la persona que efectivamente ha cometido la infracción (cursivas destacadas propias):

los medios de detección tecnológica de infracciones constituyen medios probatorios válidos respecto de la realización del hecho y, por lo tanto, son pruebas pertinentes en el proceso contravencional, aunque lo anterior no indica que baste con identificar la placa del vehículo con el cual se comete la infracción, para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, ya que ***la propiedad del vehículo no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar quién personalmente realizó el comportamiento tipificado***

Esta prohibición de responsabilidad del propietario del vehículo aplica para las infracciones relacionadas con la conducción; es decir, sólo aquellas infracciones vinculadas con obligaciones del propietario respecto al bien (seguros, estado mecánico, estado jurídico, etc.) le pueden ser imputables solidariamente. Las relacionadas con el uso del vehículo, no:

la entidad estatal debe demostrar que la infracción le es imputable al propietario del vehículo, porque era éste quien lo conducía, en el caso de las infracciones relacionadas con la actividad de conducción o porque la infracción detectada se predica del incumplimiento de deberes relativos al estado fáctico o jurídico del vehículo, que recaen tanto en el propietario, como en el conductor.

En el presente caso, se tiene que la orden de comparendo se emitió por actos relativos a la conducción del vehículo, a saber C35 - No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes, y a la cual fue vinculado el propietario del vehículo sin que se aporten pruebas de que era este quien lo conducía y, por lo tanto, responsable de la citada infracción. Esta suerte de presunción de responsabilidad objetiva es lo que se declaró inexecutable mediante la sentencia C-038 de 2020 y resulta contraria al orden constitucional por violar las garantías del debido proceso, razón por la cual solicito la anulación de la orden de comparendo número 11001000000037457922.

La foto-multa o SAST que detectó la supuesta infracción debe cumplir con los requisitos legales para su funcionamiento.

Según lo dispuesto por el Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio), artículo 2.2.1.7.14.3, numeral 5:

Artículo 2.2.1.7.14.3. Instrumentos de medida sujetos a control metrológico. En especial, están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo los instrumentos de medida que sirvan para medir, pesar o contar, y que tengan como finalidad, entre otras:

(...)

5. Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa.

Esto significa que las foto-multas o SAST están sujetas a control metrológico, dado que su propósito es ejecutar actos de naturaleza administrativa, pues la orden de comparendo no es otra cosa que un acto administrativo basado enteramente en la información proporcionada por dicho sistema. Respecto del control metrológico, el mismo Decreto 1074 de 2015 dispone en su artículo 2.2.1.7.14.4:

Artículo 2.2.1.7.14.4. Fases de control metrológico. Los instrumentos de medición que se produzcan, importen o se utilicen en el territorio nacional deberán cumplir con las siguientes fases de control metrológico:

1. Evaluación de la conformidad. Previo a la importación o puesta en circulación, si es elaborado en el país, el importador o productor de un instrumento de medición deberá demostrar su conformidad con el reglamento técnico metrológico que para el efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con lo establecido en la Sección 9 del presente capítulo o, en su defecto, demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) que corresponda.

Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que no demuestren su conformidad con el reglamento técnico metrológico respectivo, no podrán ser importados o puestos en circulación.

Es decir, cualquier dispositivo sujeto a control metrológico, como las foto-multas o SAST, debe contar con un certificado de conformidad con el reglamento metrológico para operar en el país. Además, la Resolución 718 del 2018 del Ministerio de Transporte, artículo 8, regula de manera expresa otras medidas metrológicas aplicables a las foto-multas o SAST:

Artículo 8. Condiciones de calidad en la operación: Todos los SAST autorizados por el Ministerio de Transporte y los que se utilicen para el control en vía apoyado en dispositivos móviles contarán desde el inicio de su operación, con:

8.1 Mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición que sean utilizados, de conformidad con los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología y lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 o la norma que lo desarrolle, modifique o sustituya.

Para los instrumentos de medición de la velocidad se deberá contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología.

8.2 Procesos de mantenimiento realizados por el fabricante o por su representante oficial en Colombia, los cuales deberán estar debidamente registrados y ser claramente trazables en las bitácoras de los equipos, que deberá llevar el operador.

Esto significa que todas las foto-multas o SAST, para su funcionamiento, deben contar con mecanismos de calibración y mantenimiento conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de Metrología y procesos de mantenimiento trazables realizados por el fabricante o su representante en Colombia. Además, las foto-multas o SAST utilizadas para imponer comparendos por exceso de velocidad deben contar con un Concepto de Desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología. Finalmente, según la Ley 1843 de 2017, artículo 14, inciso segundo, los laboratorios que presten el servicio de acreditar el cumplimiento de estas condiciones deben estar acreditados, y, en caso de que no existan tales, esta labor será realizada por el Instituto Nacional de Metrología:

El servicio de trazabilidad de los equipos medidores de velocidad, se prestará con sujeción a las tarifas establecidas por dicho instituto, Hasta tanto existan laboratorios acreditados en el territorio nacional, la calibración de los equipos, medidores de velocidad, estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología.

Con base en la normativa citada, se concluye que, para el funcionamiento de cualquier foto-multa o SAST, estas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con un certificado de conformidad con el reglamento técnico metrológico respectivo, emitido por un organismo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (Decreto 1074 de 2015, artículos 2.2.1.7.8.1 y 2.2.1.7.14.4, numeral 1, inciso segundo).
2. Mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición utilizados (Resolución 718 de 2018, Ministerio de Transporte, artículo 8.1).
3. Para el caso de las foto-multas o SAST que midan la velocidad, estas deben contar con un Concepto de Desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología.

Consecuentemente, solicito que se proporcione en la respuesta a este derecho de petición el certificado de conformidad con el reglamento metrológico de la foto-multa o SAST que detectó la infracción, copia de los mecanismos de calibración y mantenimiento aplicados con su respectiva bitácora y copia del Concepto de Desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología. En caso de no contar con alguno de los documentos mencionados, solicito la revocatoria de la orden de comparendo número 11001000000037457922, toda vez que la foto-multa o SAST no cumple con los mínimos requisitos legales para su operación.

Además, debo recalcar que, como autoridad, están en la obligación de examinar integralmente esta petición y, en ningún caso, la estimarán incompleta por falta de

requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

La imposibilidad de generar sanciones basadas exclusivamente en medios tecnológicos sin garantizar la validez de la notificación y la integridad de los datos.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 y la Sentencia T-516 de 2018 de la Corte Constitucional, cualquier actuación administrativa, incluidas las sanciones, debe garantizar el debido proceso mediante notificaciones válidas y oportunas. Esto incluye la demostración de la integridad y autenticidad de los medios probatorios utilizados. En el caso de la foto-multa que dio lugar al comparendo número 11001000000037457922, no se evidencia que la notificación se haya realizado de forma válida, ni que los datos captados por el SAST cumplan con las condiciones de custodia y trazabilidad necesarias para evitar alteraciones o errores. Por lo tanto, en ausencia de pruebas fehacientes que validen tanto la infracción como su notificación oportuna, solicito la revocatoria inmediata del comparendo mencionado, en cumplimiento de las garantías constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso.

NOTIFICACIONES

Por favor, envíen las notificaciones por correo certificado a la siguiente dirección:

Ciudad: **Bogotá**

Dirección: **carrera 62b#62c-60 sur**

Asimismo, las notificaciones por correo electrónico deberán enviarse a la dirección: **vruiz5078@gmail.com**

Atentamente,



JULIAN RUIZ REY

Cédula de ciudadanía: **80.262.369**